

15 DEC 2016

AUTO (004817) DEL 2016

"Por medio del cual se Archiva una denuncia en etapa preliminar"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011, Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 y la Ley 1610 de 2013.

**CONSIDERANDO****1. ANTECEDENTES FACTICOS**

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento de los Autos comisorios 624, 679 de fecha de 12 de febrero de 2015, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y la ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los antecedentes facticos que se proceden a describir.

1. Mediante escrito radicado bajo el número 78853 con fecha del 14 de Mayo de 2014 el ANONIMO y con radicado No 84983 del 23 de mayo de 2014 la señora INGRID ALEXANDRA VELASCO CUADORS Y OTROS instaura queja ante el Ministerio del Trabajo en contra de la empresa **FUNDACION VUELO DEL HADA con NIT No 900.388-060-2**, por el presunto incumplimiento de normas laborales. (fl.1 - 10).
2. Mediante autos número 624 y 679 de 12 de febrero del 2015, el coordinador del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control comisiono al inspector octavo, doctor **JULIAN ANDRES GARZON AREVALO**, para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa **FUNDACION VUELO DEL HADA** con el fin de adelantar averiguación preliminar y si es del caso continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011. (fl.16).
3. Mediante comunicado con fecha 12 de febrero de 2015 se informa al querellante a la dirección de correo electrónico kamich77@hotmail.com que su queja fue comisionada al inspector octavo mediante Auto comisorio No 624o mediante auto. (fl.17).
4. El despacho con oficio No 186240 hace requerimiento a la empresa **FUNDACION EL VUELO DEL HADA LTDA** para que aporte o aclare la denuncia.
5. Por último el despacho oficia mediante No 186240 a la denunciante que precise aclare y complemente la denuncia por que se habla de honorarios dejados de cancelar haciendo relación a contratistas.
6. El despacho en virtud que se encontró otra denuncia anónima con número 78853 de 12 de febrero de 2015 de los mismos hechos y frente a la misma denunciada realiza auto de acumulación del 4 de noviembre de 2016, donde se determina según las pruebas de correos electrónicos una relación por honorarios.

Por medio del cual se archiva una denuncia en etapa preliminar

## 2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

**FUNDACION VUELO DEL HADA** con NIT No 900.388-060-2 representada legalmente por ALEXANDRA USECHE CUERVO miembro del consejo directivo principal y o quien haga sus veces  
Dirección de Notificación Calle 68 A No 72 b 04 Bogotá.

## 3. FUNDAMENTO JURIDICO.

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas

En este sentido, el artículo tercero del Título I – Actuaciones Administrativas – del código contencioso administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“... Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas en el decreto 4108 de noviembre de 2011, Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 y Resolución 2143 de 2014 los servidores públicos del Ministerio de Trabajo específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control citadas.

Igualmente el artículo 83 de la constitución política manifestando que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

*Complementando lo anterior este despacho deja claro que de acuerdo con el artículo 486 del código sustantivo del trabajo, los inspectores del Trabajo no declaramos derecho ni dirimimos controversias que son atribuibles a los jueces.*

## 4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye: bajo la anterior premisa y después del análisis de estos, y al hecho de que la petición existe una controversia por estar determinado el pago al resultado de la labor contratada, se dirige esta inspección a archivar la investigación preliminar por ser competente un Juez para dirimir esta controversia. *Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud*”. Por lo cual esta inspección puede concluir que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite, toda vez que en la actualidad

15 DEC 2016

Por medio del cual se archiva una denuncia en etapa preliminar

no hay prueba de que exista omisión o acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

Como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento se considera procedente ordenar el archivo del expediente contra a empresa **FUNDACION VUELO DEL HADA**.

En mérito de lo expuesto, esta coordinación:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS**, según lo expuesto en la parte motivada en concordancia con los hechos y la normatividad vigente en contra de **FUNDACION VUELO DEL HADA** con NIT No 900.388-060-2 representada legalmente por ALEXANDRA USECHE CUERVO miembro del consejo directivo principal y o quien haga sus veces. Dirección de Notificación Calle 68 A No 72 b 04 Bogotá.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la denuncia en la etapa preliminar bajo radicado número 78853 – ID 32206 con fecha del 14 de mayo de 2014 en contra de la empresa **FUNDACION VUELO DEL HADA** con NIT No 900.388-060-2 representada legalmente por ALEXANDRA USECHE CUERVO miembro del consejo directivo principal y o quien haga sus veces. Dirección de Notificación Calle 68 A No 72 b 04 Bogotá.

**ARTICULO TERCERO:** Dejar en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria si así lo estiman conveniente en procura de sus pretensiones.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: LÍBRAR** las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

